

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza,

NUM. 435.

Circular núm. 132

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 2 del actual la Real orden que sigue;

La Reina (q. D. g.) en vista del expediente remitido por V. E. á este Ministerio en 20 de Febrero último, que devuelvo adjunto, se ha dignado resolver que los ingenieros de montes, los delegados y los ingenieros ordenadores que sirven en las provincias, puedan llevar consigo armas de uso lícito sin licencia; y que los Gobernadores de las mismas les autoricen para el uso de las prohibidas en los casos y en los términos á que se refiere la Real orden de 25 de Enero de 1835 expedida por esta Secretaría. Por disposición de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que de esta resolución se dá conocimiento en el día de hoy á los citados Gobernadores.

De la propia Real disposición comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su noticia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y gobierno de los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia. Zaragoza 10 de Marzo de 1857.— José Osorio.

NUM. 436.

Circular número 133.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 5 del mes actual la Real orden siguiente:

Por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se ha mandado que Don Antonio Abril y Perez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar sea baja en el ejército. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que el espresado Abril no aparezca con el carácter militar que ha perdido.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 10 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 437.

Circular número 134.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 6 del mes actual, me comunica la siguiente Real orden:

Por Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Guerra, se ha resuelto que el capitán de infantería destinado al cuadro de reserva número 9 D. Eliodoro Vidal y Villanueva, sea dado definitivamente de baja en el ejército por

no haberse presentado en su destino en el tiempo prefijado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que el espresado Vidal no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Marzo de 1857.— José Osorio.

NUM. 438.

Circular número 135.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia procederán á la captura de Eustaquio Garcia Cebolludo, desertor del regimiento de lanceros de Villaviciosa 8.º de caballería, cuyas señas son á continuación.—Edad 21 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barbilampiño, color moreno; fué declarado soldado en 26 de Abril de 1855 por el pueblo de Mainar en esta provincia, y caso de ser habido será puesto á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito. Zaragoza 9 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 439.

Circular núm. 136.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la captura de Vicente Olivan, natural de Biescas y residente en esta capital, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Zaragoza 9 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 440.

Circular número 137.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para al 8 del actual de un caballo, por no haberse presentado persona que mandara las dos terceras partes de la tasación, he dispuesto se proceda á la retasa y se subaste nuevamente el día 15 del actual á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia, donde estará de manifiesto dicho caballo, el que se rematará en favor del mejor postor. Zaragoza 10 de Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 441.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real orden de 9 de Setiembre de 1856 fueron llamados á las armas muchos batallones de Milicias provinciales cuyos individuos procedan de la quinta extraordinaria de 30,000 hombres y por Real decreto de 20 de Octubre inmediato se incorporaron todos en las filas de los regimientos de infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que establece la ley de 31 de Julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del sorteo para el recambio anual del ejército, sería oportuno, en sentir del Gobierno de V. M. determinar cuando á de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para a cercarnos así á la mejor organización de las fuerzas militares, y conservar con un ejército suficiente una reserva respecta-

ble, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de guerra, las fuerzas del ejército permanente no son nunca excesivas respecto á la población. Al contrario, siempre son en número inferior al que proporcionalmente se exige en muchas naciones europeas.

Para conseguir, pues, los expresados objetos, el Ministro que suscribe entiende que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar á sus hogares para servir de base á la reserva que recibirá la necesaria organización. Esta disposición proporcionará al país la ventaja de que al tiempo de la recolección de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en las labores del campo, trocando por el bielo el fusil que llevaron en sus hombros con honor cuando lo reclamó la patria y lo mandó su Reina; y ellos bendecirán á V. M. y estarán prontos á repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligación.

Pero el magnánimo corazón de V. M. sin duda desea que, al volver estos buenos soldados á unirse á sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V. M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V. M. que así lo comprende, opina que pudiera concedérseles por gracia especial á todos ellos exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez alguno de estos provinciales prefieran continuar en el ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse á sus deseos con determinadas ventajas.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—El Marqués de la Constancia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el orden correspondiente, y según se prevendrá con la conveniente anticipación.

Art. 2.º A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligación. Se ex-

ceptua de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de deserción.

Art. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de Milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.º Esta misma ventaja, aplicable además á la opción á premios de constancia, se concede á los que mientras han estado sobre las armas hasta su disolución en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos, y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El anterior Real decreto se ha comunicado con la misma fecha de orden de S. M. al Director general de Infantería para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de Milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido anular los efectos de la Real orden de 3 de Abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios del Monte-pío militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército que, habiendo contraído matrimonio hallándose en la clase de subalternos, obtienen después en el grado de capitán antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores á los que estuviesen en posesión por servicios contraídos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á las que las promueven para otra cosa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturban el orden establecido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Constancia.

NUM. 442.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de llenar las bajas del ejército, acaecidas en 1856, y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año; las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de surgir también en el presente; la seguridad y el decoro de la nación, y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el orden interior y la inviolabilidad exterior de la Monarquía, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

No pueden tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economía, sabiamente establecida por la ley, dislocando los plazos y perturbando la correlación bien meditada de las varias y complicadas operaciones por ella prescritas.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse además el día en que cese la situación escepcional en que se hallan hoy los 30,000 hombres procedentes de la Milicia provincial, incorporados al ejército por Real decreto de 20 de octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la apremiante necesidad de reparar inmediatamente la disminución de fuerzas activas del ejército, y acudir á la defensa del orden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nación entera se hallaba en estado de sitio; la revolución aun no del todo domada tascaba inquieta el freno de la ley, dispuesta á romperlo á la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sujetaba; hervían las conspiraciones contra el orden y la Monarquía, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con la obligación de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobación si estuviesen abiertas ó de hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, Señora, son muy distintas las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas escepciones en toda la extensión de la Monarquía; el orden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atienda á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislación permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasión marcada por la ley misma,

y habria sido entonces alterarla, con grave perturbación de los intereses particulares á que se debe respeto, y de que pende en gran manera el interés del Estado.

Desde el punto pues en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército, el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelvan á su condición anterior, y acelerar este momento en que tantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su patria, es uno de los fines que trae el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver

1.º La rectificación del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los días festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.º El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquía el primer domingo de Abril próximo venidero

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

NUM. 443.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones de azufre para las fábricas de pólvora que en el mismo se designan, ó cualquier otro punto de la Península á que convenga transportarlo.

1.º Son objeto de este contrato los transportes terrestres y marítimos de azufre, desde las minas de Hellín y Benamaurel á las fábricas de pólvora de Villafeliche, Granada y Ruidera, y á cualquier otro punto de la Península donde la Hacienda tenga por conveniente dirigirlo.

2.º La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Abril de 1857, y concluirá en 31 de Diciembre de 1859.

3.º El contratista conducirá el número de quintales métricos de azufre que se le prescriba por la Dirección general de Rentas Estancadas ó por los Directores de las minas de Hellín y Benamaurel, según las ór-

denes que de aquella Superioridad tuviesen.

4.ª Los trasportes empiezan y terminan al pie de los respectivos almacenes.

5.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones, á contar desde aquel en que se le pasen las órdenes: trascurrido dicho término sin haber presentado transporte para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga la orden y despues de otros cinco dias la otra mitad, los Directores de las minas podrán disponerlas por cuenta del contratista, aprovechando los trasportes acelerados de tierra y mar, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resulte respecto al de contrata, y el cual se le adeudará en su cuenta, no abonándole nada si fuese menor. Para evitar reclamaciones cuando los representantes de Hacienda se vean en este caso, practicarán los ajustes á presencia de escribano, que librará testimonio de la diligencia.

6.ª Serán asi mismo de su cargo y responsabilidad los perjuicios ocasionados por detenciones voluntarias en la conduccion y entrega, pagando el contratista los jornales de los operarios encargados de las conducciones los dias que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

7.ª Interin no se establezca otro empaque para el azufre, serán de cuenta del contratista los sacos á propósito para envasarlo, cuya cabida (equivalente á fanega y medida de grano) será de un quintal métrico, á lo mas, ó sean 8 arrobas, 17 libras y 6 onzas.

8.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de la cantidad de azufre que entreguen en especie los conductores, pagando aquel lo que estos dejen de entregar con relacion á lo que expresen las guias, al doble precio que al pie de fábrica tenga el azufre, segun su clase, para lo que se espresará su verdadero valor en dichas guias y en el recibo provisor al que al encargado de la conduccion deberá dar el Guarda-almacen de las minas.

9.ª Los excesos de peso que, con relacion á lo guiado, entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ello el beneficio de conduccion al contratista.

10. Como estos excesos, en cuanto á la especie del artículo de que se trata, solo pueden atribuirse á una adulteracion conseguida por la mezcla de alguna materia extraña; con cuyo peso se trate de subsanar una falta debida á cualquiera otra causa, será condicion precisa entregar limpio el azufre y en el estado natural en que salga de la fábrica; y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los conducto-

res un empaque cerrado y sellado, que recibirán del Guarda-almacen de las minas: si al verificarse la entrega se notase que el azufre se halla adulterado, dispondrá el Jefe del establecimiento en que aquella se haga se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que la Direccion general de Rentas estancadas acuerde lo que corresponda, segun el origen y entidad del deterioro.

11. En general queda responsable el contratista del esmero de las conducciones y obligado á satisfacer las pérdidas y faltas, asi como las desmejoras que el azufre puede tener. La responsabilidad desaparecerá en los casos de robo á mano armada, incendio ó hundimiento de puente ó barca, siempre que esten plenamente justificados.

12. Las conducciones por tierra se harán por medio de carros cubiertos, ó en caballerias donde los carabinos no permitan aquel medio de transporte, correspondiendo al contratista arreglar las cargas á su satisfaccion, aunque sin exigir mas cantidad de género que la que se mande conducir.

13. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener representantes ó comisionados en Hellin y Benamaurel.

14. Cuando convenga transportar el azufre en cajones ó barriles en vez de sacos, no serán de cuenta del contratista los envases, pero será el mismo el precio de la conduccion, considerándose para el pago todo el peso que constituye la carga.

15. La liquidacion y abono de los portes se harán en las fábricas ó puntos donde tenga lugar la cabal y buena entrega á los tres dias despues de verificada esta y al precio que resulte en la adjudicacion, y conforme á las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo rijan respecto de la clase de moneda.

16. El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones, es el de un real y 16 céntimos de real por quintal métrico y legua.

17. Las distancias de un punto á otro para los abonos serán las marcadas en el leguario adjunto; y las que no se hallen contenidas en él, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6,666 2/3 varas, en vista de lo que informe la Administracion, y manifieste el Gobernador de la provincia despues de oír al Ingeniero del distrito y á la Diputacion provincial, interin no sea aprobado y publicado el nuevo sistema métrico para las distancias. Si en estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultase discordancia, recurrirá á la de Caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este

caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario aprobado, para que, con arreglo á ellas, se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

18. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 60,000 rs. de títulos al portador del 3 p. 100, ó 15,000 rs. en metálico, cuya cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion del ramo á la expresada Caja. La certificacion ó documento que esta expida en justificacion del depósito, quedará en la mencionada Direccion, unida á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

19. La subasta se celebrará el dia 18 de Marzo de 1857, á las doce de su mañana, en la Direccion general de Rentas estancadas, á presencia del Director general, del Coronel Jefe de la seccion de pólvora, de uno de los co-Asesores del Ministerio de Hacienda y del escribano mayor de Rentas.

20. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre que la suscriba. Estos pliegos los recibirá el Director general á presencia de las personas de que habla la condicion anterior desde las doce á la una de dicho dia.

Dada la una, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admision de pliegos, y antes de admitirse estos, acreditará cada uno de los proponentes con certificacion de la Caja de Depósitos haber depositado en ella la cantidad de que se hace mérito en la condicion 18, para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestado en él su allanamiento en todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva.

21. Abiertos que sean los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará el servicio de que se trata por el Director general al que mejor más el precio fijado en la condicion 16. Pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó más enteramente iguales, se abrirá seguidamente y por espacio de media hora nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, declarándose el derecho al mejor postor.

22. La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga la aprobacion de S. M. siendo desde el momento en que esto tenga lugar recíprocamente obligatorio; y si á pesar de lo expresado en el contrato ocurriesen posteriormente du-

das ó reclamaciones, el contratista se someterá á los tribunales especiales de Hacienda cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

23. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escriturá pública, siendo de su cuenta los gastos de ella y de sus copias,

24. La fianza y bienes del contratista quedarán sujetos al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumpliese con las condiciones que se establecen en este pliego y con las obligaciones que contrae, en cuyo caso la accion que debe ejercer la Administracion ha de ser ejecutiva para compelerle á la observancia de lo pactado con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 3 de Marzo de 1857.—
P. O. Fernandez.

Núm. 444.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZARAGOZA.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados

15917 D.ª Vicenta Correas.
15918 D. Gregorio Ceperuelo.
15919 Mariano Delgado.
15920 Ignacio Gil.
15921 D.ª Catalina GiralDOS.
15922 D. Simon Gimenez.
15923 Hilario Hernandez.
15924 Pedro Lozano.
15925 Vicente Lalisqueras.
15926 Manuel Latorre.
15927 Sebastian Marzo.
15928 Angel Mozota.
15929 D.ª María Martinez.
15930 D. Eustasio Marin.
15931 D.ª Josefa Mareti.
15932 D. Antonio Maestre.
15933 Bernabe Monforte.
15934 D.ª Ana M.ª Luisa Moliner.
15935 D. Francisco Martinez.
15936 Antonio Navarro.
15937 D.ª Dámasa Ontoria.
15938 María Polo.
15939 Manuela Pórtolos.

15940 D. José Antonio Pascual.
15941 D.^a María Trinidad Ponte.
15942 Manuela Ramiro.
15943 Tadea Bela.
15944 Francisca Villa.
15945 Joaquina Villuenda.
15949 Ventura Zamora.

Madrid 25 de Febrero de 1857.—
V.^o B.^o—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 345.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Sala de Gobierno.

Son varios los Jueces de paz, y aun algunos de primera instancia, del territorio de esta Audiencia, que han acudido, manifestando las dudas que les ocurren acerca del modo como deben ejercer aquellos la jurisdicción que les está conferida, y si deben limitarla á la parte puramente civil. ó entender en lá formación de las primeras diligencias sumarias de las causas criminales, y en los juicios sobre falta. La sala de gobierno despues de instruido el oportuno expediente, no creyéndose facultada para dictar una resolución definitiva en asunto de tanta importancia, eleva al Gobierno la oportuna consulta; mas en el ínterin que S. M. decide lo conveniente, y con el fin de que haya la debida uniformidad en las actuaciones de los Juzgados de paz, há acordado en providencia de este dia, que los Jueces de paz conozcan por ahora sola y exclusivamente en los asuntos civiles, al tenor de las atribuciones que les confiere la ley de enjuiciamiento; y que los Alcaldes Constitucionales conozcan de los juicios sobre faltas, en las primeras diligencias sumarias que se instruyan para la averiguacion de los delitos que en su jurisdicción se cometan y en el cumplimiento de todos los despachos que les dirijan los Jueces de primera instancia referentes á actuaciones tambien criminales.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Jueces de paz del territorio de esta Audiencia y por todos tenga el debido cumplimiento hasta la soberana resolución de S. M. se inserta en los Boletines oficiales del territorio de esta Audiencia por acuerdo de su Sala de gobierno. Zaragoza 7 de Marzo de 1857.—D. Mariano Broto Secretario.

NUM. 446.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Esta Comisión ha dispuesto empiece la visita ordinaria de las escuelas de esta Provincia, por las del Partido judicial de la Almunia, y lo pone en conocimiento de los Ayuntamientos Comisiones locales de Instrucción primaria y maestros, á fin de que se faciliten al Inspector todos los datos que reclame, cooperando eficazmente para que se lleven á cabo con la mayor brevedad todas las prevenciones que hiciera en favor del Ramo. Zaragoza 11 de Marzo de 1857.—El Presidente. José Osorio.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

OTRA.

Debiendo dar principio en el presente mes las conferencias de los profesores de instrucción primaria en sus respectivos distritos escolares, esta Comisión ha acordado publicar las siguientes proposiciones pedagógicas que deben servir de base á sus tareas.

1.^a Exposición detallada de los procedimientos que con mas ventaja pueden adoptarse en una escuela para la enseñanza del sistema métrico decimal.

2.^a Ventajas de que los niños se ejerciten en el cálculo mental.

3.^a Cómo y cuándo convendrá empezar á preparar un niño para que los conocimientos gramaticales y ortológicos que adquiera, le faciliten la práctica de la buena ortografía.

4.^a Higiene de las escuelas: su importancia y efectos de la educación física y moral.

5.^a Los buenos hábitos que se adquieran en las escuelas, interesan mas á los niños que la misma instrucción.

6.^a Influencia de los sistemas gramaticales de enseñanza; principios en que debe fundarse un buen sistema misto universal.

7.^a Método mas conveniente para la enseñanza teórico-práctica de la Agricultura.

8.^a Prácticas religiosas, cuales sean las mas convenientes y cómo deben verificarse en todo el año.

Y á fin de que los trabajos sean lo mas provechoso posibles, y redunden en beneficio de la mayor instrucción del profesorado, ha dispuesto establecer las siguientes reglas orgánicas.

1.^a Habrá ocho sesiones á saber: una mensual en cada uno de los de Marzo á Abril inclusive, para discutir las enunciadas proposiciones; debiendo preceder una reunión preparatoria para arreglar los trabajos de las 8 siguientes.

2.^a En cada sesión deberá determinarse el dia vacante en que ha de tener lugar la del mes siguiente.

3.^a A la reunión preparatoria citará designando el dia, por medio de comunicación escrita el Presidente del distrito apenas sea publicada esta circular; y en los años sucesivos, tan luego como reciba orden de esta Comisión.

4.^a En los distritos en que por traslación ú otra causa faltase Presidente le sustituirá para proceder á la convocatoria el Vice-presidente ó en defecto de este el Secretario.

5.^a Reunidos que sean los profesores del distrito, designarán las personas que hayan de llenar los cargos que hubiere vacantes entre los de Presidente, Vice-presidente y Secretario, dando parte á la Comisión para que los apruebe y espida el nombramiento.

6.^a Ocupados, aunque con el carácter de interinidad, todos los cargos se invitará á los profesores por el Presidente para que elijan las proposiciones que tengan por oportuno esplanar; las demas se distribuirán por suerte, entre los que no hubiesen tomado ninguna. Acto continuo el Presidente nombrará los dos comprofesores que han de impugnar cada una de las 8 proposiciones señaladas.

7.^a Quince dias despues de finar las sesiones el Presidente remitirá á la Comisión Superior un estado comprensivo de las faltas y servicios prestados por cada uno de los individuos del distrito, acompañando copia de las disertaciones originales que deberán escribirse de todas las proposiciones.

Todo lo cual se publica en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegue á noticia de todos los maestros. Zaragoza 11 de Marzo de 1857.—El Presidente José Osorio.—Tomás Bernal, y Asso Secretario.

NUM. 447.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita, y emplaza á Juan Mateo vecino de esta Capital para que en término de nueve dias se presente en mi Juzgado á oír una notificación procedente de la causa que se le siguió sobre hurto de una capa, pues trascurrido aquel plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1857.—Francisco de Espinosa—Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

NUM. 448.

Por comisión conferida por el M. I. S. Juez de primera

instancia del distrito de S. Pablo de esta capital, se procederá á la venta en pública subasta, bajo el tipo de tasación, de una porción de ropas y efectos de ferretería y maquinaria que fueron de Julian Cotte. Se ha señalado la hora de las diez de la mañana del dia 20 de Marzo próximo en el local llamado Fábrica de botones de D. Agustín Brandan, en la Parroquia. Zaragoza 19 de Febrero de 1857.—El alguacil comisionado, Juan Carod.

NUM. 449.

D. Ramon Artieda, primer Juez de paz de la villa de Sos y Ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda (Q. D. G.) suplica á las autoridades civiles y militares de esta provincia se dignen dar las órdenes oportunas para la captura de Mariano Bonis, cuyas señas se anotan á continuación; y si la consiguen, que se conduzca á disposición de este tribunal con la seguridad y precauciones convenientes; pues así se halla acordado en causa criminal contra el mismo sobre incendio de un trozo de monte, causando un daño de sesenta y siete mil rs. Dado en Sos á 6 de Marzo de 1857.—Ramon Artieda.—Por su mandado, Mariano Campos.

Señas. Mariano Bonis, natural de Guara, partido de Jaca, vecino de Sos, de 49 años de edad, estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, viste de corto al estilo del país.

Parte no oficial.

En la imprenta de este Boletín se hallan impresas las relaciones de matrícula ó repartimiento general para la contribución industrial y de comercio, y lista cobratoria de la misma, como igualmente diferentes modelos para los Ayuntamientos.

La carnicería con sus yerbas de La Mucla se arrienda por tiempo de un año, que dará principio el primero de Abril, con la esclusiva, y bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto y se leerán en el acto, que tendrá lugar el dia 22 del actual y hora de las 11 de su mañana en las salas consistoriales.

Imprenta de A. Gallifa